

**En los delitos originados por la explotación de determinadas máquinas, o vehículos, la responsabilidad civil es solidaria entre el agente directo del daño y el propietario del negocio.**

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal y doña Matilde Mejía en la causa que sigue contra José La Rosa Mata, por delito contra la vida. — Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El 27 de mayo de 1933, al medio día, llegó al final de la calle de Plumereros, un ómnibus manejado por el chauffeur brevetado, José La Rosa Mata, y como en la dirección de su marcha había estacionado otro ómnibus, La Rosa viró a la izquierda para llegar a la esquina y atravesarla. momento, que, en sentido contrario, y en dirección de las Mantas a Valladolid, pasaba un auto particular manejado por la señorita Catalina Cassinelli, y al cual alcanzó y chocó, el mencionado omnibus, en el sentido de empujarlo hacia la esquina opuesta, lugar en el que, don Nicolás Barrantes se encontraba comprando una suerte, y atropellado, lo aprisionó, el carro, contra la pared, produciéndole lesiones tan graves, que ocasionaron su fallecimiento al día siguiente. La denuncia de la autoridad política, motivó la apertura de instrucción por este accidente, en la que fueron comprendidos, La Rosa y la señorita Cassinelli, y a la que coope-

ró, como parte civil, la viuda de Barantes (fs. 36); y terminada, se elevó con el dictámen Fiscal de fs. 131, informe de su vuelta, y auto de fs. 32, en que se deja establecida la responsabilidad de La Rosa, y la irresponsabilidad de la señorita Cassinelli. El Fiscal del Primer Tribunal Correccional, fué de la misma opinión (fs. 136), y así quedó establecido por el auto de fs. 137 vta., que fué sancionado, por haberse declarado improcedente el recurso de nulidad contra él interpuesto (fs. 148). A solicitud de la parte civil, se citó para la audiencia al propietario del omnibus que manejaba La Rosa (fs. 150 y 158 vta.); y actuado el juicio oral, al que pone término la sentencia de fs. 166, que fué motivo del recurso de nulidad interpuesto por la parte civil, y por el Fiscal, en cuanto a la responsabilidad pecuniaria, esta Suprema Corte, por ejecutoria copiada a fs. 186, declaró nula e insubsistente dicha sentencia, y mandó que se practicara nuevo juicio oral, con la intervención del propietario del omnibus, y pronunciándose, expresa y directamente, sobre la responsabilidad del mismo. En cumplimiento de esa ejecutoria, y de lo mandado a fs. 202 vta., se ha actuado el nuevo juicio oral que aparece de las actas de fs. 214 y siguientes, y se le pone término por la sentencia de fs. 210, que condena a La Rosa, a la pena de seis meses de prisión, suspendida, y a pagar la suma de 2,000 soles oro por concepto de reparación civil, a los herederos de Barantes; y declara sin lugar la pretensión, de los mismos, para que indemnice el propietario del omnibus la culpa civil que en él se pretende encontrar. Esta sentencia origina el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal, respecto a la pena y a la reparación civil, pues pidió un año de pri-

sión, y 10,000 soles; por la parte civil, concedidos a fs. 231; y por el reo, a fs. 233, concedido por el auto de su vuelta, quien reclama sólo el monto de la reparación civil por considerarla excesiva.

El nuevo juicio oral actuado, no ha sido materia de prueba alguna que modifique el criterio ya formado por el Fiscal con el estudio del anterior juicio, que se ha anulado tan solo por la omisión de no haberse pronunciado el Tribunal respecto de la responsabilidad del dueño del ómnibus; y tanto los fundamentos aducidos por el Fiscal del Tribunal Correccional, apoyados en el mérito de las actuaciones de autos, cuanto los fundamentos de la sentencia, demuestran la realidad del accidente; sus fatales consecuencias, o sea la muerte de Barrantes, y que el único responsable, como autor, es La Rosa, por la imprudencia de su procedimiento, tanto por haber impreso al carro una velocidad mayor de la que corresponde, cuanto por haber violado las disposiciones del Reglamento respectivo; y si a ello se agrega que según el certificado de fs. 184, La Rosa ha tenido responsabilidad por choques, aunque no grave, tres veces antes del que se juzga; que ha sufrido prisión por exceso de velocidad, y ha incurrido también, en la falta de hacer alto en línea de tráfico, es evidente que merece ser penado en forma de evitar que reincida en estos actos, con notorio peligro para los habitantes de la capital (fs. 172); pero como no ha tenido intención de producir las fatales consecuencias de su acto; como está probado que es un hombre de trabajo, sin mas recursos que el producto del mismo, con esposa y varios tiernos hijos, que mantener; como su ingreso a la cárcel privaría a los últimos del fruto de ese trabajo, sin bene-

ficio para La Rosa, ni para la agraviada, y mas bien con peligro del daño moral de aquel, fácilmente comprensible; como el reo no tiene antecedentes penales, ni judiciales, cree el Fiscal que la pena de seis meses de prisión, impuesta en forma condicional, está arreglada a la ley y al mérito de lo actuado; y por no ser La Rosa elemento peligroso para la sociedad, ella será un freno para que enmiende su conducta en el futuro, sobre todo en el desempeño de sus servicios de chauffer. Considera el Fiscal sumamente exagerada la pretensión de la parte civil, al fijar en 25,000 soles, el monto de la responsabilidad pecuniaria; y cree también que hay exceso de celo por parte del Fiscal del Tribunal Correccional, al fijar ese monto en 10,000 soles, porque si bien es cierto que la vida humana no puede ser cotizada, y está acreditado (fs. 29 y siguientes), que Barrantes, (la víctima), fué legítimamente casado, ha dejado seis tier- nos hijos de su matrimonio, a quienes es menester am- parar, lo mismo que a su viuda, y que era un hombre de trabajo que ganaba de 400 a 600 soles mensuales (fs. 44 y siguientes), en plena actividad de su vida, también lo es, que el obligado a pagar la indemnización, carece de bienes de fortuna, es un obrero cargado de familia, y por muchos que fueran sus esfuerzos, sus posibilida- des nunca lo llevarían a satisfacer esta crecida suma: por todo lo que, el Fiscal conceptúa que el monto de esa indemnización debe fijarse en la suma de 4,000 soles, por considerar también reducida, la señalada en la sen- tencia del Tribunal Correccional.

Estando acreditado en autos que el chauffer La Rosa era brevetado y no había sido suspendido, ni impedido, por la Sección de Rodaje, el propietario del ómnibus

estaba expedito para utilizar sus servicios; y como también está acreditado que el ómnibus no adolecía de defecto alguno, imputable a descuido o falta de previsión en dicho propietario, no es el caso de culpa civil, que por razón indirecta pudiera resultarle en el acto imprudente y completamente individual, de un tercero, el conductor del ómnibus, al que ha sido enteramente ajeno dicho propietario. Al respecto la Ejecutoria Suprema de fs. 186, no es exacto que haya dispuesto que dentro de este procedimiento se declare responsable al propietario, sinó simplemente, se establezca si existe o nó esa responsabilidad.

Por estas consideraciones, opina el Fiscal, que la Suprema Corte debe declarar: que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida, en la parte que impone a La Rosa la pena de seis meses de prisión en forma condicional, y en la que declara la irresponsabilidad del propietario del ómnibus; que HAY NULIDAD, en la parte de esa sentencia que fija el monto de la responsabilidad civil; reformándola, en ese punto, fijar en 4,000 soles el monto de esa responsabilidad.

Lima, noviembre 29 de 1935.

**Palacios.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, diciembre 19 de 1935.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en delitos de la naturaleza que es materia de esta causa, funciona necesariamente la doctrina del riezgo, que nace del uso o explotación de determinadas máquinas o vehículos; que conforme a ese concepto, tiene que comprenderse en la responsabilidad civil a los dueños de dichos aparatos o máquinas con los empleados u operarios que con su acción directa, en el manejo de ellos, ocasiona el daño; que de no hacerse así, resultaría nugatorio el ejercicio de la acción civil en esta clase de delitos, porque la condición económica de los reos, les impediría atender con eficacia a la reparación exigible y que habiéndose cumplido con citar al propietario del ómnibus don Zermer Franfeld para que pudiera alegar lo conveniente a su derecho, en cumplimiento de la Resolución Suprema de fs. 186, su fecha 17 de junio del presente año: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fs. 210, su fecha 6 de noviembre último, en la parte que condena a José La Rosa Mata a la pena de seis meses de prisión con el carácter condicional, con lo demás que dicha pena se refiere; declararon HABER NULIDAD en cuanto fija en la suma de 2,000 soles la reparación civil, así como en cuanto declara sin lugar en este juicio la reparación que por concepto de culpa civil subsidiaria se le exige a don Zermer Franfeld; reformando dicha sentencia en esta parte, declararon que la responsabili-

dad civil proveniente del delito es solidaria entre el reo La Rosa y el propietario del ómnibus Zerner Franfeld, la que fijaron en la suma de 5,000 soles oro, a favor de los herederos de Nicolás Barrantes; y los devolvieron.

**Elías. — Santa Gadea. — Valdivia. — Zavala Loaíza.  
Cárdenas.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

Nº 1602.—Año 1935.

---